

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 2373
PROCESO EJECUTIVO C/S
Continuación Reivindicatorio-Pertenencia en Reconvención
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00403-00
Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar seguir adelante con la ejecución en el Proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Octavio Sánchez Valbuena** contra la señora **María Eugenia Materón Usma** a continuación del Proceso Verbal Reivindicatorio-Pertenencia en Reconvención-**Radicación 2020-00093**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 2005 del 23 de Octubre de 2023**, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor **Octavio Sánchez Valbuena** y a cargo de la señora **María Eugenia Materón Usma** por la suma de **ciento diez millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$110.826.675)** más los *intereses moratorios* al 0.5% mensual, a partir del **1º de septiembre de 2023** hasta cuando se verifique su pago total, en virtud de la condena impuesta dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio-Pertenencia en Reconvención-**Radicación 2020-00093**- por concepto de las *mejoras útiles* reconocidas en la **Sentencia No. 016 del 25 de agosto de 2023**.

La notificación del mandamiento de pago a la señora **María Eugenia Materón Usma** quedó surtida por Estado Electrónico No. 093 del 24 de octubre de 2023, en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que reunía los requisitos para surtirla en esa forma, guardando silencio la Demandada.

De conformidad con el Art. 306 del Código General de Proceso, se mantiene el principio rector, que el juez de conocimiento, lo es de la ejecución, en desarrollo de los principios de celeridad y economía. Suprimió la demanda que el favorecido con la sentencia-a favor de

cualquiera de las partes- tenía que formular, ahora le basta pedir se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con la parte resolutive del fallo.

Entre los presupuestos es: **1.** Que la condena provenga de una sentencia; **2.** Que se trate de condena en concreto; **3.** Que se trate de condenas impuestas dentro del proceso y antes de la sentencia; y **4.** Que la condena en abstracto se encuentre debidamente liquidada.

Se debe advertir, que el inciso segundo del Art. 306 del C.G.P., no fija término para presentar la ejecución, la alusión a los treinta (30) días no determina la competencia, sino que hace referencia a la forma de notificar el respectivo auto ejecutivo.

Así las cosas, y dado el silencio guardado por la Demandada-**María Eugenia Materón Usma** y que están dados los presupuestos sustanciales y formales, se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme el **Auto No. 2005 del 23 de Octubre de 2023** que dispuso el mandamiento de pago.

Ahora bien, revisado el Certificado de Tradición del Inmueble con **M.I. No 384-108198**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegado, se advierte en la **anotación 005**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, para la práctica del secuestro del bien de propiedad de la señora **María Eugenia Materón Usma**, por encontrarse ubicado el bien en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso. -archivo 008.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de pago a favor de del señor **Octavio Sánchez Valbuena** y contra la señora **María Eugenia Materón Usma**.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente se embargaren y secuestraren, susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **María Eugenia Materón Usma**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Tuluá**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con **M.I. No 384-108198** de propiedad de la señora **María Eugenia Materón Usma**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como para asignarle al secuestre los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6°.- NOMBRAR como secuestre a DMH Servicios Ingeniera S.A.S., inscrito en la Lista de Auxiliares para la ciudad de Cali, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá. **Requerir a la Alcaldía Municipal de Tuluá, para que haga el enteramiento al secuestre designado en este asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249677e7c025d19b3e9151a7088ff43b0c85f16d4974a3be80f9ffd17fedb3**

Documento generado en 06/12/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>